

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a despacho el proceso, con el fin de resolver solicitudes de las partes. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 10 de agosto de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro.099 Ejecutivo Radicado número 635484089001-2019-00039-00
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, diez de agosto de dos mil veintidós.

En esta oportunidad, se resolverán las solicitudes de las partes, como enseguida se expone:

1° Solicitud de remate

A través de memorial, radicado el 26 de julio de 2022, la parte ejecutante solicita el remate de dos inmuebles: uno identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-5292 y otro con matrícula N° 282-28982, con fundamento en el artículo 448 del CGP.

A esta solicitud no hay lugar, pues, aunque la providencia que ordena seguir adelante la ejecución está ejecutoriada, los inmuebles aún no han sido secuestrados ni valuados, para que proceda el remate, según la norma invocada.

2° Solicitudes de suspensión del proceso y reducción de embargos

Dos solicitudes presentó el apoderado de la parte ejecutada, a través de escrito radicado el 29 de julio de 2022, las que se resuelven así:

a) De una parte, expuso que en la Fiscalía 13 Local de Calarcá, con radicado 630016000059202000724 -denunciante BLANCA MARINA HURTADO y denunciado CARLOS ARTURO CAMACHO HURTADO- se tramita proceso penal en el que se determinará la falsedad del título valor base de la ejecución en el proceso 2019 –00039 cursante en este juzgado, por lo cual considera que, de darse en el proceso penal una decisión diferente, o contraria a la adoptada por esta judicatura, la liquidación, el remate, o cualquier otro acto referente a la ejecución de la sentencia, podría afectar los intereses económicos y patrimoniales de cualquiera de las partes. Con tal razonamiento, pide suspender la ejecución de la sentencia.

No obstante que el peticionario reclama una consecuencia jurídica, pero no invoca la norma que la contiene, el juzgado estima que a la solicitud es posible aplicar el contenido del artículo 161 del CGP para su resolución, pues, aunque se pide suspender la ejecución de la sentencia, ello implica materialmente suspender el proceso.

En efecto, esta norma exige para la suspensión del proceso, entre otras cosas, una solicitud de parte, formulada antes de la sentencia. Además, dispone que el proceso ejecutivo no puede suspenderse por existir un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en la ejecución es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Para el caso, ninguno de los dos presupuestos se cumple, porque, pese a que la petición proviene de una de las partes, ya existe sentencia ejecutoriada y, además, precisamente, en el proceso ejecutivo se alegó la falsedad del título ejecutivo como excepción, lo que fue desestimado por el juzgado. Ahora, aunque la parte ejecutada apeló de la sentencia, el recurso fue declarado desierto por la segunda instancia y la decisión se encuentra en firme, sin la posibilidad de ser anulada o modificada en sus efectos por un juez penal.

En conclusión, no procede la suspensión del proceso.

b) Aduce también el apoderado de la parte ejecutada que el 24 de mayo de 2021 solicitó reducción de embargo, lo cual se encuentra sin resolver.

En cuanto a esto, conforme al artículo 600 del CGP, la solicitud resulta inoportuna, toda vez que aún no se ha llevado a cabo el secuestro de los inmuebles y, además, en auto 070 del 06/08/2021 el juzgado se pronunció al respecto, en tanto requirió el aporte de los certificados catastrales en los que conste el avalúo de los inmuebles embargados, con la finalidad de tramitar lo pertinente.

Los referidos documentos solo fueron allegados en fecha 02 de agosto de 2022, para insistir en la reducción de la medida, pero, se recalca, para culminar el trámite se requiere, primero, secuestrar los inmuebles y, camino a ello, ha de recurrirse a auxiliares de la justicia del Distrito de Pereira Risaralda, porque en este distrito no existen secuestros disponibles.

Conforme a las motivaciones precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- Negar las solicitudes presentadas por las partes, en los términos expuestos.

Segundo.- Disponer la práctica del **SECUESTRO** de los inmuebles embargados, de propiedad de la demandada, Sra. BLANCA MARINA HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.24.458.485, con matrículas inmobiliarias Nros. 282-5292 y 282-28982,

ubicados en la carrera 6 # 12/43/47/49 y en la calle 9 A #5B-27 de la zona urbana del Municipio de Pijao, Quindío.

Tercero. Fijar el día 31 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes descritos en el numeral anterior.

Para tal efecto, de ser necesario, la parte demandante deberá garantizar el desplazamiento de los funcionarios del juzgado y cubrir los gastos que se requieran para la práctica de la comisión, conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP.

Cuarto.- Designar como secuestre al señor HUMBERTO MARIN ARIAS, con correo electrónico, betoloro1960@hotmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito de Pereira Risaralda, a quien se le enviará comunicación a la dirección electrónica y se le indicará la fecha y hora de la diligencia a la cual deberá concurrir. Líbrese la citación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 51, de hoy 10 de agosto de 2022 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e0f49445fc1cdc677dd174daccad29a81a6ecf1b4ca178abbbb1211355a277**

Documento generado en 10/08/2022 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>